

#2134

Agosto 17/36

17/36

P 1/4767-a



Proy de ley que introduce algunas modificaciones en los arts. 31, 34, 57 y 64 del Código de Comercio.

5 Papeles



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 17903

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de agosto de 1936.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me es grato someter a la aprobación del Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Cámara colegisladora, el anexo proyecto de ley que introduce algunas modificaciones en los artículos 31, 34, 57 y 64 del Código de Comercio.

Las reformas consisten, en esencia, en la adopción de la ley francesa del 10. de agosto de 1893, pero se apartan de ella en algunos detalles que tienden a hacer más fáciles las actividades comerciales.

La reforma del artículo 34 se reduce a omitir el precepto que dispone que las acciones y cupones de acciones deben tener un mismo valor nominal. El fin de esta disposición es evitar que se establezcan diferencias individuales que rompan la igualdad que debe prevalecer en las sociedades de capitales, y ningún interés legítimo se opone a que una compañía emita distintas series de acciones de diferente valor. La reforma propuesta, por otra parte, no hará sino legalizar una práctica generalmente admitida.

En la parte final del artículo 34, donde se habla de la mayoría necesaria en las juntas generales para modificar los derechos que correspondan a una categoría de acciones, el proyecto eleva la mayoría de la mitad exigida actualmente, según la reforma operada por la ley número 1041, del 21 de noviembre de 1935, a cuatro quintas partes, lo cual da mayor protección a los accionistas de cuyos derechos se trata.

P/4767a



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Reforma del artículo 57.- La primera innovación que introduce el proyecto en este artículo, consiste en permitir el nombramiento de administradores que no sean accionistas. Esta reforma tiene la ventaja de permitir que la Compañía utilice la experiencia y los conocimientos de personas extrañas sin necesidad de simular una suscripción de acciones. Por otra parte, la presunción de que solo un accionista puede tener suficiente interés en el éxito de la Compañía, no es siempre exacta, y la experiencia demuestra que un administrador extraño, competente y bien remunerado, puede dirigir las actividades sociales con celo igual o mayor que un accionista, tal vez insuficientemente preparado para la gestión que se le confía.

La segunda reforma que se introduce en este artículo, dispone que la garantía de gestión de los administradores pueda consistir, no sólo en acciones, sino también en una fianza en metálico o de otra naturaleza. La conveniencia de esta reforma es evidente desde el momento en que se admita que pueden ser administradores personas que no sean accionistas. La experiencia indica, además, que en muchos casos se burla el precepto legal con el depósito de una o muy pocas acciones, resultando la garantía completamente ilusoria.

Reforma del artículo 31.- La reforma del artículo 31 tiende a poner el texto de este artículo en armonía con el nuevo texto del artículo 57.

Reforma del artículo 64.- Las modificaciones que se introducen en este artículo tienden a hacer aplicables en la República los preceptos de la ley francesa del 10. de agosto de 1893, que declaran reparables las nulidades de las compañías, y prescriptibles las acciones correspondientes. Para dar seguridad a las inversiones en compañías de comercio, protegiéndolas contra la amenaza constante de acciones en nulidad que en muchos casos pueden ser maliciosas, es necesario permitir que los defectos de organización puedan ser corregidos, o que el tiempo los cubra haciendo imposible toda acción en nulidad. El término para la prescripción se fija en tres años, tiempo suficiente para que cualquier interesado observe los vicios de constitución que puedan existir en una compañía defectuosamente organizada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

Reforma de la rúbrica de la Sección 6a. del título 3o. del libro 1o.- La reforma del artículo 64 hace indispensable este cambio de rúbrica.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, which appears to read 'Rafael L. Trujillo', is written over the typed name. The signature is highly decorative with long, sweeping strokes.

EL CONGRESO NACIONAL,  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo treinta y uno del código de comercio queda reformado así:

"Art. 31.- Las compañías por acciones son administradas por uno o varios mandatarios temporales, asalariados o gratuitos, que pueden ser o no accionistas. Esos mandatarios pueden delegar en todo o en parte sus atribuciones, si los estatutos lo permiten, pero son responsables frente a la compañía de los actos de las personas a quienes las deleguen."

Art. 2.- El artículo treinta y cuatro del código de comercio, modificado por el artículo primero de la ley número mil cuarenta y uno, promulgada en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 34.- El capital de las sociedades por acciones se divide en acciones, y aún en cupones de acciones. Estas sociedades pueden, por sus estatutos o por resolución posterior de una junta general compuesta por accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes del capital social, crear acciones preferidas, que gocen de ciertas ventajas sobre las otras acciones, o confieran derechos de prioridad, ya sea sobre los beneficios o sobre el activo social, o sobre ambos. Salvo disposición estatutoria en contrario, las acciones preferidas y las comunes darán derecho al mismo número de votos en las juntas, aún cuando fueren de diferente valor nominal.

En caso de que una resolución de la junta general modifique los derechos que correspondan a una categoría de acciones, esta decisión no será definitiva sino después que haya sido ratificada por una junta especial de los accionistas de la categoría de que se trate. Esta junta especial, para deliberar válidamente, deberá reunir por lo menos las cuatro quintas partes del capital representado por las acciones de que se trate, a menos que los estatutos señalen un mínimo más elevado".

Art. 3.- El artículo cincuenta y siete del código de comercio, modificado por la ley número mil cuarenta y uno, promulgada el día veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 57.- Los fundadores deberán convocar una junta general, después de hacer la declaración que acredite la suscripción y el pago del capital suscrito.

Esa junta nombrará los primeros administradores; y también nombrará, para el primero año, los comisarios instituidos por el presente artículo. Esos administradores no pueden ser nombrados por más de seis años; son reelegibles, salvo convenido en contrario. Sin embargo, podrán ser designados por los estatutos, con estipulación formal de que su nombramiento no será sometido a la aprobación de la junta general;

en cuyo caso no podrán ser nombrados por más de tres años. El acta de la sesión acredita la aceptación de los administradores y de los comisarios presentes en la reunión.

La compañía queda constituida desde esa aceptación.

Los administradores podrán ser escogidos entre personas que no sean propietarias de acciones, salvo disposición en contrario de los estatutos. Estos podrán exigir en este caso una fianza en metálico o de otra naturaleza como garantía de cualesquiera actos de gestión, aún de aquellos que sean exclusivamente personales a uno de los administradores. Cuando los estatutos exijan que los administradores sean propietarios de cierto número de acciones, éstas quedarán por entero afectas a la garantía de cualesquiera actos de gestión, aún de aquellos que sean exclusivamente personales a uno de los administradores, y estas acciones serán nominativas e inalienables, estarán marcadas con un sello que indique ser inalienables, y se depositarán en la caja social.

Cada año, por lo menos, se celebrará una junta general, en la época fijada por los estatutos. Los estatutos determinarán el número de acciones que es necesario poseer, bien a título de propietario, bien a título de mandatario, para ser admitido en la junta, y el número de votos que tenga cada accionista, atendido el número de acciones de que sea portador. Con todo, en las juntas generales llamadas a verificar los fondos aportados, a nombrar los primeros administradores, y a verificar la verdad de la declaración de los fundadores de la compañía, prescrita por el artículo precedente, todo accionista, cualquiera que sea el número de las acciones de que sea portador, podrá tomar parte en las deliberaciones con el número de votos determinado por los estatutos, sin que pueda pasar de diez. x

En toda junta general, las deliberaciones se adoptarán por mayoría de votos. Se formará una nómina que contenga los nombres y domicilio de los accionistas presentes, y el número de acciones de que cada uno sea portador. Esa nómina, certificada por la secretaría de la junta, se depositará en el domicilio social y deberá ser comunicada a todo el que lo solicite.

Las juntas generales que hayan de deliberar en otros casos que los determinados por los dos párrafos que siguen, o en los previstos en el artículo treinta y cuatro, deberán componerse de un número de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social. Si la junta general no reuniere ese número, se convocará una nueva junta, en la forma y con los plazos prescritos por los estatutos, la cual deliberará válidamente, cualquiera que sea la porción del capital representado por los accionistas presentes.

Las juntas que hayan de deliberar <sup>sobre</sup> la verificación de los fondos aportados, el nombramiento de los primeros administradores, y la verdad de la declaración hecha por los fundadores en los términos del artículo cincuenta y seis, deberán componerse de un número de accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social. El capital social, cuya mitad debe hallarse representada para la verificación de los fondos aportados, se compondrá únicamente de los fondos aportados no sujetos a verificación. Si la junta general no reuniere un número

de accionistas que representen la mitad del capital social, no podrá acordar sino una deliberación provisional; en este caso, se convocará una nueva junta. Dos avisos publicados con ocho días de intervalo, por lo menos con un mes de anticipación, en un periódico de la localidad, y si no lo hubiere, en cualquiera de la localidad más inmediata donde lo haya, notificarán a los accionistas las resoluciones provisionales adoptadas por la primera junta; y esas resoluciones adquirirán fuerza de definitivas, si fueren aprobadas por la nueva junta, compuesta de un número de accionistas que representen por lo menos la quinta parte del capital social.

Las juntas que hayan de deliberar sobre modificaciones de los estatutos, o sobre proposiciones de continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración, o de disolución antes de este término, no estarán constituidas con regularidad ni deliberarán válidamente, mientras no se hallen compuestas de un número de accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social.

La junta general anual designará uno o muchos comisarios, accionistas o nó, encargados de presentar un informe a la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por los administradores. La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas será nula, si no hubiese sido precedida del informe de los comisarios. A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, o en caso de impedimento o de negativa de uno o varios de los comisarios nombrados, se procederá a su nombramiento o a su reemplazo por auto del presidente del tribunal de comercio del comicio de la compañía, a instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores".

Art. 4.- La rúbrica de la sección sexta del título III del libro primero del código de comercio queda modificada para que se lea así: "De la prescripción y de otros medios de inadmisión de las acciones en nulidad, resolución, responsabilidad y disolución en materia de compañías de comercio." El artículo sesenta y cuatro de dicho código de comercio queda modificado del modo siguiente:

"Art. 64.- Todas las acciones contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos o representantes, se prescriben cinco años después del término o disolución de la compañía, si la escritura de compañía, que expresa su duración, o el documento de su disolución, ha sido fijado y registrado en la forma dicha en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46; y si, después de evacuadas estas formalidades, no se ha interrumpido respecto de ellos la prescripción por ninguna instancia judicial

La acción en nulidad de cualquiera sociedad por acciones, y la acción en nulidad de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución, cesa de ser recibibile cuando, antes de la introducción de la demanda, la causa de la nulidad ha dejado de existir. La acción en responsabilidad, por los hechos de los cuales resultaba la nulidad, cesa igualmente de ser recibibile cuando, antes de la introducción de la demanda, la causa de nulidad ha dejado de existir, y cuando además han transcurrido tres años después del día en que se haya incurrido en la

nulidad. Si, para cubrir la nulidad, precisaba convocar una junta general, la acción en nulidad no será recibibile a partir de la fecha de la convocatoria regular de esta junta. Las acciones en nulidad o en resolución de cualquiera sociedad por acciones o de los actos constitutivos o deliberaciones de las mismas, por vicios en los actos constitutivos, defectos de publicación, vicios o irregularidades en los actos o deliberaciones posteriores a la constitución, o por cualquiera otra causa, prescriben por tres años, contados desde el día en que la acción haya nacido. Las personas que adquieran acciones del capital social de una compañía ya constituida no serán recibibles a ejercer la acción en nulidad o en resolución contra esta compañía, cuando la causa de las dichas acciones sea anterior a su adquisición de las acciones del capital social.

Las disposiciones del artículo mil ochocientos setenta y uno del código civil son inaplicables a las compañías por acciones."

Art. 5.- Respecto de las compañías por acciones ya constituidas a la publicación de esta ley, la prescripción de tres años para el ejercicio de las acciones en nulidad o en resolución de la compañía o de los actos o deliberaciones de las mismas, que establece el artículo sesenta y cuatro del código de comercio tal como ha sido reformado por el artículo cuarto de esta ley, comenzará a correr el día en que esta ley se repunte conocida en el lugar donde tenga su asiento el tribunal competente para conocer de la acción en nulidad o resolución.

DADA? etc., etc.,

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Agosto 13, 1936.

877

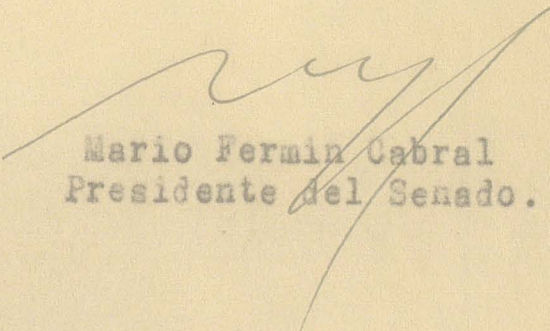
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #17903 de fecha 11 del corriente y del proyecto de ley que introduce algunas modificaciones en los artículos 31, 34, 57 y 64 del Código de Comercio.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

P/4767-6

878

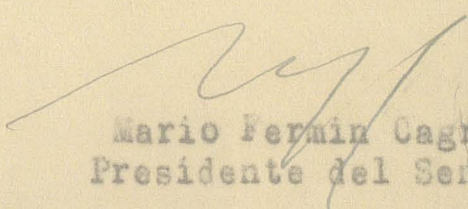
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Agosto 13, 1936.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales el proyecto de ley que introduce algunas modificaciones en los artículos 31, 34, 57 y 64 del Código de Comercio.

Saluda á Ud. muy atentamente,

  
Mario Ferrn Cagral  
Presidente del Senado.

NR/

261/4635-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- El artículo treinta y uno del código de comercio queda reformado así:

"Art. 31.- Las compañías por acciones son administradas por uno ó varios mandatarios temporales, asalariados ó gratuitos, que pueden ser ó no accionistas. Esos mandatarios pueden delegar en todo ó en parte sus atribuciones, si los estatutos lo permiten, pero son responsables frente a la compañía de los actos de las personas a quienes las deleguen".

ART. 2.- El artículo treinta y cuatro del código de comercio, modificado por el artículo primero de la ley número mil cuarenta y uno, promulgada en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 34.- El capital de las sociedades por acciones se divide en acciones, y aun en cupones de acciones. Estas sociedades pueden, por sus estatutos ó por resolución posterior de una junta general compuesta por accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes del capital social, crear acciones preferidas, que gocen de ciertas ventajas sobre las otras acciones, ó confieran derechos de prioridad, ya sea sobre los beneficios

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

.....<sup>6</sup> LEGISLATURA *2da* de 1936  
REGISTRADA AL N<sup>o</sup> *123*  
en el folio ..... del libro letra .....  
N<sup>o</sup> ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espaldas interlineares.  
Ciudad Trujillo, *1 de Agosto* ..... 1936  
*[Firma]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

ó sobre el activo social, ó sobre ambos. Salvo disposición estatutoria en contrario, las acciones preferidas y las comunes darán derecho al mismo número de votos en las juntas, aún cuando fueren de diferente valor nominal.

En caso de que una resolución de la junta general modifique los derechos que correspondan a una categoría de acciones, esta decisión no será definitiva sino después que haya sido ratificada por una junta especial de los accionistas de la categoría de que se trate. Esta junta especial, para deliberar válidamente, deberá reunir por lo menos las cuatro quintas partes del capital representado por las acciones de que se trate, a menos que los estatutos señalen un mínimo más elevado".

ART. 3.- El artículo cincuenta y siete del código de comercio, modificado por la ley número mil cuarenta y uno, promulgada el día veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 57.- Los fundadores deberán convocar una junta general, después de hacer la declaración que acredite la suscripción y el pago del capital suscrito.

Esa junta nombrará los primeros administradores; y también nombrará, para el primer año, los comisarios instituidos por el presente artículo. Esos administradores no pueden ser nombrados por más de seis años; son reelegibles, salvo convenio en contrario. Sin embargo, podrán ser designados por los estatutos, con estipulación formal de que su nombramiento no será sometido a la aproba-

**6<sup>a</sup> LEGISLATURA**

REGISTRADA AL No. 2343 de 1976

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos rubrados por el Senado

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 13 de Mayo de 1976

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

ción de la junta general: en cuyo caso no podrán ser nombrados por más de tres años! El acta de la sesión acredita la aceptación de los administradores y de los comisarios presentes en la reunión.

La compañía queda constituida desde esa aceptación.

Los administradores podrán ser escogidos entre personas que no sean propietarias de acciones, salvo disposición en contrario de los estatutos. Estos podrán exigir en este caso una fianza en metálico ó de otra naturaleza como garantía de cualesquiera actos de gestión, aún de aquellos que sean exclusivamente personales a uno de los administradores. Cuando los estatutos exijan que los administradores sean propietarios de cierto número de acciones, éstas quedarán por entero afectas a la garantía de cualesquiera actos de gestión, aún de aquellos que sean exclusivamente personales a uno de los administradores, y estas acciones serán nominativas é inalienables, estarán marcadas con un sello que indique ser inalienables, y se depositarán en la caja social.

Cada año, por lo menos, se celebrará una junta general, en la época fijada por los estatutos. Los estatutos determinarán el número de acciones que es necesario poseer, bien a título de propietario, bien a título de mandatario, para ser admitido en la junta, y el número de votos que tenga cada accionista, atendido el número de acciones de que sea portador. Con todo, en las juntas generales llamadas a verificar los fondos aportados,

1.ª LEGISLATURA 1935  
 REGISTRADA AL N.º 2343  
 en el folio ..... del libro letra.....  
 No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos robados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina é razón de dos  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo, Sde. R. A. 1935  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

a nombrar los primeros administradores, y a verificar la verdad de la declaración de los fundadores de la compañía, prescrita por el artículo precedente, todo accionista, cualquiera que sea el número de las acciones de que sea portador, podrá tomar parte en las deliberaciones con el número de votos determinado por los estatutos, sin que pueda pasar de diez.

En toda junta general, las deliberaciones se adoptarán por mayoría de votos. Se formará una nómina que contenga los nombres y domicilio de los accionistas presentes, y el número de acciones de que cada uno sea portador. Esa nómina, certificada por la secretaría de la junta, se depositará en el domicilio social y deberá ser comunicada a todo el que lo solicite.

Las juntas generales que hayan de deliberar en otros casos que los determinados por los dos párrafos que siguen, 6 en los previstos en el artículo treinta y cuatro, deberán componerse de un número de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social. Si la junta general no reuniere ese número, se convocará una nueva junta, en la forma y con los plazos prescritos por los estatutos, la cual deliberará válidamente, cualquiera que sea la porción del capital representado por los accionistas presentes.

Las juntas que hayan de deliberar sobre la verificación de los fondos aportados, el nombramiento de los primeros administradores, y la verdad de la declaración hecha por los fundadores en los términos del ar-

LEGISLATURA 2da Sesión del 19 de 1936

REGISTRADA AL N.º 23343

En el folio ..... del libro letra.....

N.º ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina á razón de dos

expedidos interinamente.

Ciudad Trujillo, D. R., a los 10 de 1936

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

título cincuenta y seis, deberán componerse de un número de accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social. El capital social, cuya mitad debe hallarse representada para la verificación de los fondos aportados, se compondrá únicamente de los fondos aportados no sujetos a verificación. Si la junta general no reuniere un número de accionistas que representen la mitad del capital social, no podrá acordar sino una deliberación provisional; en este caso, se convocará una nueva junta. Dos avisos publicados con ocho días de intervalo, por lo menos con un mes de anticipación, en un periódico de la localidad, y si no lo hubiere, en cualquiera de la localidad más inmediata donde lo haya, notificarán a los accionistas las resoluciones provisionales adoptadas por la primera junta; y esas resoluciones adquirirán fuerza de definitivas, si fueren aprobadas por la nueva junta, compuesta de un número de accionistas que representen por lo menos la quinta parte del capital social.

Las juntas que hayan de deliberar sobre modificaciones de los estatutos, ó sobre proposiciones de continuación de la compañía por un término mayor que el fijado para su duración, ó de disolución antes de este término, no estarán constituidas con regularidad ni deliberarán válidamente, mientras no se hallen compuestas de un número de accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital social.

La junta general anual designará uno ó muchos comisarios, accionistas ó no, encargados de pre-

6<sup>a</sup> LEGISLATURA 2<sup>a</sup> de 1936

REGISTRADA AL N<sup>o</sup> 2343

en el folio ..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 245

hojas escritas en máquina é razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo de Agosto 1936

*M. B. Amador*

Jefe de las Oficinas del Senado.

sentar un informe a la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por los administradores. La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas será nula, si no hubiese sido precedida del informe de los comisarios. A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, ó en caso de impedimento ó de negativa de uno o varios de los comisarios nombrados, se procederá a su nombramiento ó a su reemplazo por auto del presidente del tribunal de comercio del domicilio de la compañía, a instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores".

ART. 4.- La rúbrica de la sección sexta del título III del libro primero del código de comercio queda modificada para que se lea así: "De la prescripción y de otros medios de inadmisión de las acciones en nulidad, resolución, responsabilidad y disolución en materia de compañías de comercio". El artículo sesenta y cuatro de dicho código de comercio queda modificado del modo siguiente:

"Art. 64.- Todas las acciones contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos ó representantes, se prescriben cinco años después del término ó disolución de la compañía, si la escritura de compañía, que expresa su duración, ó el documento de su disolución, ha sido fijado y registrado en la forma dicha en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46; y si, después de evacuadas estas formalidades, no se ha interrumpido respecto de ellos la prescripción por ninguna instancia judicial.

.....<sup>6</sup> LEGISLATURA ..... de 19 36  
REGISTRADA AL N<sup>o</sup> ..... 27.343  
en el folio ..... del libro letra.....  
No ..... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1936  
*[Firma]*  
Jefe de los Oficinas del Senado

La acción en nulidad de cualquiera sociedad por acciones, y la acción en nulidad de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución, cesa de ser recibibile cuando, antes de la introducción de la demanda, la causa de la nulidad ha dejado de existir. La acción en responsabilidad, por los hechos de los cuales resultaba la nulidad, cesa igualmente de ser recibibile cuando, antes de la introducción de la demanda, la causa de nulidad ha dejado de existir, y cuando además han transcurrido tres años después del día en que se haya incurrido en la nulidad. Si, para cubrir la nulidad, precisaba convocar una junta general, la acción en nulidad no será recibibile a partir de la fecha de la convocatoria regular de esta junta. Las acciones en nulidad o en resolución de cualquiera sociedad por acciones o de los actos constitutivos o deliberaciones de las mismas, por vicios en los actos constitutivos, defectos de publicación, vicios o irregularidades en los actos o deliberaciones posteriores a la constitución, o por cualquiera otra causa, prescriben por tres años, contados desde el día en que la acción haya nacido. Las personas que adquieran acciones del capital social de una compañía ya constituida no serán recibibles a ejercer la acción en nulidad o en resolución contra esta compañía, cuando la causa de las dichas acciones sea anterior a su adquisición de las acciones del capital social.

Las disposiciones del artículo mil ochocientos setenta y uno del código civil son inaplicables a las compañías por acciones".

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como un texto definitivo.

65 LEGISLATURA 275 de 1936

REGISTRADA AL No 2323

en el folio ..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... *111*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R. de ..... *27 de Agosto* ..... 1936

*M. A. Jimenez*

Jefe de las Oficinas del Senado.

ART. 5.- Respecto de las compañías por acciones ya constituidas a la publicación de esta ley, la prescripción de tres años para el ejercicio de las acciones en nulidad o en resolución de la compañía o de los actos ó deliberaciones de las mismas, que establece el artículo sesenta y cuatro del código de comercio tal como ha sido reformado por el artículo cuarto de esta ley, comenzará a correr el día en que esta ley se repute conocida en el lugar donde tenga su asiento el tribunal competente para conocer de la acción en nulidad ó resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

SECRETARIOS:

*Mdemoya*  
*Juan...*

PRESIDENTE:

*[Signature]*

6<sup>a</sup> LEGISLATURA, oct<sup>a</sup> de 1936

REGISTRADA AL No. 2343

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 82

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Agosto de 1936

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.